

OBLIGACIONES LEGALES BAJO LA LEY DE NEVADA CUANDO SE CREE QUE UN NIÑO HA SIDO ABUSADO O DESCUIDADO*

1. NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA

a. En 1985, Nevada adoptó leyes de la notificación obligatoria para proteger a los niños del abuso y descuido.

b. Leyes de notificación obligatoria imponen una obligación de los ciudadanos para actuar si creen que un niño ha sido abusado o descuido.

2. DEFINICIONES Y CONDICIONES

a. “Niño” significa cualquier persona menor de 18 años de edad o, si en la escuela, hasta la graduación de la escuela secundaria (NRS 432B.040).

b. “**Abuso o Descuido**” significa (NRS 432B.020):

1. Lesiones físicas o mentales de naturaleza no-accidental

A. “Lesión mental,” significa cualquier lesión a la capacidad intelectual o psicológica o a la condición emocional de un niño si el niño tiene una discapacidad sustancial en su habilidad de funcionar dentro de su rango normal de funcionamiento o comportamiento (NRS 432B.070).

B. “Lesión física,” incluye, sin límite a (NRS 432B.090):

1. Una torcedura o dislocación.

2. Daño al cartílago.

3. Fractura al hueso o el cráneo.

4. Hemorragia intracraneal o lesión a otro órgano interno.

5. Quemaduras o escaldado.

6. Un corte, laceración, punción o mordida.

7. Desfiguración permanente o temporal.

8. Pérdida o deterioro permanente o temporal de una parte del órgano del cuerpo.

2. Abuso sexual o explotación sexual

A. “Abuso sexual” es (NRS 432B.100):

1. Incesto definido en NRS 201.180.
2. Actos lascivos definido en NRS 201.230.
3. Abuso sado-masoquista definido en NRS 201.262.
4. Agresión sexual definido en NRS 200.366.
5. Seducción sexual estatutaria definida en NRS 200.368.
6. Obscenidad y lascivia definida en NRS 201.210.
7. La mutilación de los genitales de una niña o ayudar, instigar, animar o participar en tal conducta, sacar a una niña del estado con el propósito de tal conducta definido en NRS 200.5083.

B. “Explotación sexual” incluye el forzar, permitir o alentar a un niño a (NRS 432B.110):

1. Solicitar o dedicarse a la prostitución.
2. A ver una película o literatura pornográfica.
3. Involucrarse en filmar, fotografiar o grabar en cinta de video la exposición de los genitales de un niño, o cualquier conducta sexual con un niño definida en NRS 200.700.
4. Involucrarse en posar, modelar, describir o hacer una actuación en vivo ante un público, que consista en la exposición de los genitales de un niño o cualquier conducta sexual con un niño definida en NRS 200.700.
3. Trato negligente o el maltrato infantil causado o permitido por un padre o guardián que indica que la salud o bienestar de un niño ha sido dañada o amenazada.

A. “Permitir” significa el no hacer nada para prevenir o parar el abuso o negligencia del niño. (NRS 432B.020(3)).

B. “Trato negligente o el maltrato,” ocurre cuando (NRS 432B.140):

1. El niño ha sido sometido a un comportamiento prejudicial que es aterradorante, degradante, doloroso o emocionalmente traumático.
 2. El niño ha sido abandonado.
 3. El niño está sin el cuidado apropiado, control o supervisión.
 4. El niño carece de subsistencia, educación, vivienda, atención médica u otros cuidados necesarios para el bienestar del niño por culpa de la persona responsable de su bienestar.
- c. “**Castigo corporal excesivo**” puede resultar en lesiones físicas o mentales que constituyen en abuso o negligencia del niño (NRS 432B.150).

3. INFORMANTES OBLIGATORIOS: PERSONAS OBLIGADAS A REPORTAR ABUSO O NEGLIGENCIA DE UN NIÑO (NRS 432B.220).

a. Una persona quien, en su capacidad profesional u ocupacional, sabe o tiene una causa razonable para creer que un niño habría sido abusado o descuidado, DEBE:

1. Reportar el abuso o negligencia del niño a una agencia que proporciona servicios de bienestar o a una agencia del orden publico Y

2. Haga dicho informe tan pronto como sea razonablemente posible, pero en ningún caso debe tardar más de 24 horas después que la persona obtenga conocimiento o causa razonable para creer que el niño ha sido abusado o descuidado.

3. Si el informante sabe o tiene una causa razonable para creer que el abuso o negligencia del niño implica un acto u omisión de una persona directamente responsable, voluntario o empleado de una casa pública o privada, institución o centro donde el niño está recibiendo cuidados fuera de su hogar por una parte del día, esa persona debe hacer el informe a una agencia del orden público. (NRS 432B.220(a)).

4. Si la agencia que proporciona servicios del bienestar infantil o la agencia del orden público es quien cometió el acto u omisión que directamente resulta en el abuso o negligencia del niño, la persona debe realizar el informe ante una agencia distinta a la que acusa de haber cometido el acto u omisión (NRS 432B.220(2)(b)).

b. Informante por mandato: NRS 432B.220(4)(a)-(l) nombra varias personas que DEBEN reportar abuso o negligencia a menores, que incluyen pero no se limita a las siguientes personas en su capacidad profesional: terapeuta matrimonial y familiar, consejeros sobre abuso de alcohol o drogas, clero (excepto cuando la información es obtenida por medio de la confesión), personal de escuela, empleados de guarderías, todos los voluntarios de agencias que proporcionan servicios para niños abusados y descuidados o para niños que se sospecha han sido víctimas de abuso o negligencia, “cualquier adulto” quien sea empleado por alguna entidad que proporciona actividades organizadas para los niños.

c. El informe PUEDE hacerse por medio de otros ciudadanos (NRS 432B.220(5)).

4. METODOS Y EL CONTENIDO DEL INFORME (NRS 432B.230).

a. Una persona puede hacer un informe por teléfono, en vista de todos los hechos y circunstancias circundantes que deben ser conocidos o que razonablemente debería conocer la persona en ese momento, el informe debe hacerse por cualquier medio oral, escrito, o de comunicación electrónica que una persona razonable considere, bajo esos hechos y circunstancias, como un medio fiable y rápido de comunicar información a la persona que recibe el informe. La Diócesis recomienda que cualquier informe oral sea confirmado mediante un informe escrito.

b. El informe sobre sospechas de abuso o negligencia de un niño debe de contener lo siguiente, si es posible:

1. Nombre, dirección, edad y sexo del niño;
2. Nombre y dirección de los padres u otra persona responsable del cuidado del niño;
3. La naturaleza y el alcance del abuso o negligencia o efecto de abuso de drogas prenatales en el infante;
4. Cualquier evidencia de abuso o negligencia del niño previamente conocido o sospechado de abuso o negligencia que proporcionen hermanos de la niña o el niño;
5. El nombre, dirección y relación, si se conoce, de quien es acusado de haber abusado o descuidado al niño; y
6. Cualquier otra información conocida por la persona que hace el informe que la agencia que proporciona servicios de bienestar infantil considere necesario.

5. PENALIDADES PARA LOS NO-INFORMANTES (NRS 432B.240).

Cualquier persona que a sabiendas e intencionalmente quebrante las disposiciones de la ley de notificación obligatoria es culpable de un delito menor. Un delito menor es castigado por encarcelamiento en una cárcel del condado por hasta 6 meses y/o una multa de no más de \$1,000. Un delito menor grave es castigado por hasta 364 días en la cárcel del condado y/o una multa de máximo \$2,000.

6. ¿QUE PASA CON LA PERSONA QUE HACE EL INFORME?

- a. Si el informe es hecho de buena fe, la persona que hace el informe es inmune de cualquier responsabilidad civil o criminal (NRS 432B.160).
- b. Los informes pueden ser confidenciales, al igual que todos los archivos que tengan que ver con el informe e investigaciones del informe (NRS 432B.280(1)).
 1. Informes pueden ser publicados a ciertas personas limitadas y entidades (ej. Doctor a cargo del tratamiento del niño, abogado del distrito procesando el caso, padres u otra persona responsable del niño) (NRS 432B.290(2)). 5
 2. Cualquiera que libere un informe o información que le concierne, con excepción de los autorizados o si lo requiere la ley, es culpable de un delito menor. (NRS 432B.280(2)).